

Ano de 1825

Quaderno 5º

ORDENES Y DECRETOS

*ESPEDIDOS*

*por las Cortes y el Gobierno.*

CORRESPONDIENTES

*al año 1821.*

CUADERNO QUINTO.



ZARAGOZA,

---

*Imprenta del Hospital de Gracia.*  
*Año 1821.*

## SECCION DE FOMENTO.

*Decreto de las Cortes de 29 de Junio último que trata del nombramiento de las Juntas Diocesanas, para el repartimiento y cobranza del subsidio extraordinario del clero.*

MINISTERIO DE HACIENDA.—SECCION DE RECAUDACION.—SUBDIVISION 2ª

El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren *sabed*: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

„Las Cortes usando de la facultad que se les concede por la Constitución han decretado.

1º. Luego que el cabildo catedral haya elegido los diputados, que han de ser individuos de la junta diocesana, se reunirán estos y los párrocos de la capital con el reverendo obispo, ó con el que represente su dignidad, y poniendo en una bolsa los nombres de todos los párrocos del obispado, incluidos para este efecto los de territorio *vere nullius* comprendido en su demarcacion, ó que para efectos semejantes se le haya agregado, sacarán por suerte nueve curas.

2º. Llamados estos á la capital del obispado, y unidos bajo la presidencia del reverendo obispo, elegirán los seis párrocos y un beneficiado que han de ser individuos de la dicha junta.

3º. En las diócesis que tuvieren dos ó mas iglesias colegiadas, cada una de ellas remitirá al obispo el nombre del que haya elegido de su seno; y echándose suerte entre ellos del modo dicho en el artículo primero, el que saliere será individuo de la junta.

4º. Esta queda por este año autorizada por las Cortes, para que reuniendo las *tazmías* ó notas de los frutos pertenecientes al medio diezmo y primicia de cualquiera clase que sean, y cualesquiera que hayan sido sus perceptores, consigne y vaya dando á los partícipes eclesiásticos y fábricas, la parte que les corresponda de los frutos vencidos y ganados por ellos, al tenor de lo que hayan per-

4  
cibido en el quinquenio último, deduciendo de esta cuota las cargas designadas por las Cortes en su primer decreto sobre el sistema general de hacienda.

5º La misma junta queda encargada de que ningun párroco carezca de la debida y decente cóngrua; y para ello sobre los predios reservados á los curas en dicho decreto, y los derechos de estola que sean compatibles, les asignará del acervo comun de diezmos y primicias la porcion de frutos que sea necesaria, incluyendo en este repartimiento á los párrocos de aquellas iglesias, en que los cabildos eclesiásticos ejercían ó pretendían ejercer cura de almas, por estar en posesion de nombrar, ó proponer los ministros y á los vicarios de los párrocos.

6º Las pabordías de la universidad de Valencia deducirán del acervo decimal en concepto de pension, la parte que les está consignada por su ereccion.

7º Si en alguna diócesis el medio diezmo y primicia no alcanzare á cubrir la dotacion del clero y del culto, lo hará presente al Crédito público la junta diocesana para la reservacion de los bienes necesarios á dichos objetos, y este lo tomará en consideracion de acuerdo con la visita nombrada por las Cortes.

8º El nombramiento y remocion de los colectores del medio diezmo y primicia serán privativos de la junta diocesana, cesando en esta parte todo privilegio.

Y 9º El Gobierno queda autorizado para resolver las dudas que puedan ocurrir acerca de la ejecucion de los artículos anteriores, y especialmente respecto de los territorios de jurisdiccion eclesiástica separada y no comprendidos en el artículo primero. Madrid 29 de Junio de 1821. = José María Moscoso de Altamira, presidente. = Francisco Fernandez Gasco, diputado secretario. = Pablo de la Llave, diputado secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule. Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 4 de Julio de 1821. = A. D. Antonio Barata.

5,  
De real orden lo traslado á V. para su puntual cumplimiento. Dios guardé á V. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1821. = Antonio Barata.

### SECCION DE FOMENTO.

*Decreto de las Cortes de 29 de Junio último, sobre el repartimiento del subsidio de treinta millones de reales con que debe contribuir el clero.*

MINISTERIO DE HACIENDA. = SECCION DE RECAUDACION. = SUBDIVISION 2ª

*El Rey se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:*

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, *sabed*: Que las Cortes han decretado lo siguiente;

„Las Cortes usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado el siguiente repartimiento de 30 millones de reales por contribucion al clero dividido por las diócesis de la monarquía,

<i>Diócesis.</i>	<i>Cupos en rs. vn.</i>
Albarracin.....	48.850.
Ager (nullius).....	42.829.
Almería.....	320.556.
Astorga.....	723.000.
Ayala.....	532.976.
Badajoz.....	259.075.
Barceloneta.....	77.917.
Barcelona.....	147.733.
Burgos.....	523.356.
Cádiz.....	419.417.
Calahorra.....	484.749.
Cánarias.....	241.000.
Cartagena.....	614.550.
Ciudad-Rodrigo.....	113.004.



Córdoba.....	1.213.328.
Coria.....	275.225.
Cuenca.....	409.700.
Gerona.....	809.398.
Granada.....	512.037.
Guadix.....	259.194.
Huesca.....	253.875.
Ibiza.....	21.976.
Jaca.....	57.265.
Jaen.....	799.704.
Leon.....	433.701.
Lérida.....	702.274.
Lugo.....	412.617.
Málaga.....	694.490.
Mallorca.....	470.713.
Menorca.....	63.093.
Mondoñedo.....	313.300.
Orense.....	837.594.
Orihuela.....	429.957.
Osuna.....	392.294.
Oviedo.....	943.705.
Palencia.....	791.964.
Pamplona.....	769.326.
Plasencia.....	433.800.
Salamanca.....	547.015.
Santander.....	61.042.
Santiago.....	1.341.124.
Segorbe.....	120.500.
Segovia.....	437.181.
Sevilla.....	1.747.250.
Sigüenza.....	573.819.
Solsona.....	545.021.
Tarazona.....	270.192.
Teruel.....	229.832.
Toledo.....	2.309.485.
Tarragona.....	532.389.
Tortosa.....	116.403.

Tudela.....	27.642.
Tuy.....	517.230.
Valladolid.....	227.742.
Valencia.....	939.900.
Vich.....	582.015.
Urgel.....	597.318.
Zamora.....	358.278.
Zaragoza.....	1.069.080.

Total..... 30.000.000.

Madrid 29 de Junio de 1821. = José María Moscoso de Altamira, presidente. = Francisco Fernandez Gasco, diputado secretario. = Pablo de la Llave, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 6 de Julio de 1821.

De real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1821. = Antonio Barata.

SECCION DE FOMENTO.

Decreto de las Córtes de 29 de junio último por el que se establece la contribucion industrial ó de patentes.

MINISTERIO DE HACIENDA. = SECCION DE RECAUDACION. = SUBDIVISION 4ª

A la direccion general de impuestos directos digo con esta fecha lo siguiente:

El Rey se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente: Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que

las presentes viesen y entendieren, *saber*: Que las Cortes han decretado lo siguiente.

»Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado la siguiente contribucion de patentes:

Art. 1.º La contribucion industrial se arreglará y percibirá en la península é islas adyacentes conforme á las disposiciones del presente decreto.

2.º El derecho de cada patente se exigirá en los términos que designan las adjuntas tarifas.

3.º En la península é islas adyacentes, ningun individuo nacional ó extranjero podrá ejercer arte, oficio, industria ó profesion de las comprendidas en las tarifas, sin tener la patente respectiva, y haber satisfecho los derechos que á ella correspondan.

4.º Ninguna persona de las obligadas á tener patente podrá introducir demanda, ni celebrar contrato de ninguna especie, ni alegar escepcion ó defensa judicial en asuntos relativos á su profesion si carece de aquella. Lo hecho en contra de esta disposicion será de ningun valor y los jueces y escribanos serán responsables de su inobservancia.

5.º La patente será personal, y solo servirá al que la obtenga; pero en las compañías de comercio, ó de cualquier género de industria, ya se autoricen las operaciones del giro con una firma ó con dos, pagará la sociedad ó compañía doble derecho al que señale la tarifa, por su trato ó grangería.

6.º La patente no se podrá vender, permutar, ni ceder á otra persona, pues solo podrá servir á aquel en cuyo nombre se haya estendido.

7.º El que despues de haber tomado una patente, emprenda algun arte, industria ó profesion de clase superior á la de su oficio, deberá tomarla de la nueva clase á que corresponde pagando el exceso ó diferencia de una á otra.

8.º El que ejerza dos ó mas profesiones siendo bajo un mismo techo, es decir, en una sola localidad no estará obligado á sacar mas que una patente, pero deberá pagar la de mas alto derecho, segun las industrias en que se ocupe.

9.º Si un individuo ó sociedad tuviere en diferentes pueblos establecimientos industriales de cualquiera especie ó denominacion que

9  
sea, sacará en cada uno la patente respectiva, pagando en él lo que corresponda, segun la clase de industria, y con respecto á la poblacion en que se ejerza.

10. La patente de un pueblo de clase inferior servirá para otro de superior, pagando la diferencia del derecho, del mismo modo que previene el articulo 7.º, para el que pasa á ejercer una industria de clase superior á aquella para la que sacó patente.

11. El pago del derecho se ejecutará en cuatro plazos, ó por trimestres adelantados, á saber: en 1.º de octubre, en 1.º de enero, en 1.º de abril, y en 1.º de julio de cada año.

12. No se dará patente para menos de un semestre ni para mas de un año; y si durante él algun individuo quisiere mudar su domicilio á pueblo de clase superior ó emprender otra industria de mayor cuantía y clase, sacará la patente respectiva, abonándosele la cantidad que corresponda á los dias que falten para cumplir el trimestre que va corriendo y ha satisfecho ya.

13. En el caso contrario de descender á clase inferior con respecto á la industria, ó pueblo de domicilio, al estender la nueva patente de clase inferior, por cualquiera de los dos respectos, ó por ambos juntamente, se abonará al individuo la diferencia, teniendo como valor recibido en cuenta el exceso satisfecho por el que obtenia, al estenderle la nueva patente de superior clase, prorrateando si el cambio se verifica en el discurso del trimestre ya pagado.

14. No estarán sujetos al derecho, 1.º los funcionarios públicos á sueldo de la nacion por solo lo concerniente al ejercicio de sus funciones y sueldos que por ello disfrutan: 2.º los labradores, cultivadores y ganaderos, solamente por las ventas de las cosechas y frutos procedentes de las tierras que les pertenezcan ó labren y por los ganados que crien: 3.º los que están á salario de otro, los jornaleros de cualquiera clase, y todos los artesanos ú obreros que trabajan para y de cuenta de otro, si lo verifican en las casas, taller ó tiendas de los que los emplean: 4.º los pintores, grabadores y escultores considerados como artistas y no traficando ni vendiendo mas que los productos ú obras artísticas de sus mismas manos: 5.º los médicos, cirujanos, sangradores, boticarios empleados en los egércitos y armada, ú hospitales militares, por considerarse empleados públicos á sueldo de la nacion: 6.º los maestros de postas

Tarifas de patentes acordadas por las Cortes en su decreto de 29 de junio de 1821.

PATENTES.

PAGOS ANUALES EN REALES VELLON.

CLASES DE POBLACION A QUE SE APLICAN.

CLASES DE INDUSTRIA.

800	666 12	533 12	400	266 24	133 12	106 24	93 24	66 12	53 12
666 12	533 12	400	266 24	133 12	106 24	93 24	66 12	53 12	40
533 12	400	266 24	133 12	106 24	93 24	66 12	53 12	40	26 24
400	266 24	133 12	106 24	93 24	66 12	53 12	40	26 24	26 24
266 24	133 12	106 24	93 24	66 12	53 12	40	26 24	26 24	26 24
133 12	106 24	93 24	66 12	53 12	40	26 24	26 24	26 24	26 24
106 24	93 24	66 12	53 12	40	26 24	26 24	26 24	26 24	26 24
93 24	66 12	53 12	40	26 24	26 24	26 24	26 24	26 24	26 24
66 12	53 12	40	26 24	26 24	26 24	26 24	26 24	26 24	26 24

TARIFA GENERAL.

Clases de poblacion.

1.ª Madrid y todas las plazas mercantiles de cualquier número de

por los carruages y caballerías que tengan para el servicio público y nacional: 7.º los que vendan por menor y ambulantemente, frutas, legumbres, huevos, leche, limonada, orchatas ú otras bebidas y comestibles de menor importancia, y los aguadores.

15. Todo el que egerza públicamente alguna industria, ó profesion, sujeta al impuesto industrial, está obligado á manifestar su patente siempre que sea requerido por cualquier autoridad civil ó administrativa. Al que no la presente ó carezca de ella, se le impedirá el ejercicio de su profesion hasta tanto que haya pagado el derecho, apremiandolo por los términos legales, imponiéndole por su desobediencia una multa que será la del doble valor al de la patente que le corresponda, y embargándole la cantidad suficiente á cubrir ambos débitos, y las costas que ocasionare.

16. Si en el término de los diez dias siguientes á los designados en el artículo 11, algun individuo no hubiere satisfecho la cuota correspondiente al trimestre, se procederá al apremio y embargo, segun el artículo anterior, y en la forma que se prescribe en el sistema administrativo, observándose asi en esto como en los recursos de agravios lo que allí se previene. Madrid 29 de junio de 1821.—José María Moscoso de Altamira, presidente.—Francisco Fernandez Gasco, diputado secretario.—Pablo de la Llave, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la real mano.—En Palacio á 4 de julio de 1821. A D. Antonio Barata."

De real órden lo traslado á V. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de julio de 1821.



poblacion que sean, cuyos vecinos hagan el comercio por sí mismos directamente en puertos del océano ó mediterráneo, habilitados para el comercio extranjero de ultramar y las poblaciones que tengan de 400 almas arriba.

- 2<sup>a</sup> Las poblaciones que tengan de 35 á 400 almas.
- 3<sup>a</sup> Las de 30 á 350.
- 4<sup>a</sup> Las de 25 á 300.
- 5<sup>a</sup> Las de 20 á 250.
- 6<sup>a</sup> Las de 15 á 200.
- 7<sup>a</sup> Las de 10 á 150.
- 8<sup>a</sup> Las de 5 á 100.
- 9<sup>a</sup> Las de 500 á 500.
10. Las que no excedan de 500 almas.

## CLASES DE INDUSTRIA.

### PRIMERA

*Subdividida en las especies siguientes.*

1<sup>a</sup> La de los comerciantes que compran y venden, importan ó exportan por mayor de su cuenta, frutos ó generos nacionales, ultramarinos ó extranjeros.

2<sup>a</sup> La de los comisionistas que compran y venden, importan ó exportan por mayor de cuenta de otro frutos ó generos nacionales, ultramarinos ú extranjeros.

3<sup>a</sup> La de los capitalistas, sean ó no comerciantes, que por cualquier medio por sí ó por medio de otras personas emplean sus capitales en objetos de comercio por mayor, ó en cualquier industria, asientos, empresas, provisiones, cambios, seguros, préstamos ó descuentos.

4<sup>a</sup> La de los tenedores ó dueños de tiendas conocidas con los nombres de alemanes, tiroleses, genoveses, malteses, y otras, cuyo comercio sea en la mayor parte de manufacturas extranjeras.

5<sup>a</sup> La de los corredores de cambio, de mercaderías, de fletes y demas que obtengan alguna de las patentes del número que en las ordenanzas de comercio han establecido ó establecieron en cada plaza de comercio de las comprendidas en la primera clase de poblacion.

6<sup>a</sup> La de los fabricantes de géneros, de cualquiera especie, cuya introduccion del extranjero esté prohibida, sea cual fuere la clase de poblacion de la residencia del fabricante, ó del sitio de la fábrica, en la forma siguiente:

En fábricas de manufacturas de lanas que tengan diez ó mas telares en ejercicio, ó que ocupen dentro ó fuera de ella 30 ó mas personas.

En las de seda con iguales circunstancias.

En las de algodón que tengan 30 ó mas telares en ejercicio, ú ocupen 30 ó mas personas dentro ó fuera de las mismas fábricas.

En las de sombreros de toda clase, de peletería, de loza, de cristal, de vidrio, de ferrerías, de metales, de minería, de papel, de curtidos, de jabon, de ebanistería, de preparaciones, de comestibles ó de bebidas, en cuyas labores ú operaciones en cada fábrica empleen dentro y fuera de ellas en suma 30 ó mas personas.

7<sup>a</sup> La de los navieros, ó dueños de buques, sea cual fuere la clase de poblacion de su residencia, en la forma siguiente:

Los que sean dueños absolutos de un buque de 150 ó mas toneladas, que en cualquier tiempo del año dé la patente de este en ejercicio.

Los que tengan algun interes en tres buques de 150 ó mas toneladas, y que á lo menos dos de dichos buques esten en ejercicio en el año de la patente.

## SEGUNDA CLASE DE INDUSTRIAS

*Subdividida en las especies siguientes.*

1<sup>a</sup> La de los mercaderes que compran y venden géneros nacionales, ultramarinos ó extranjeros por mayor y menor, como son los siguientes:

Los de droguería.

De especería.

De frutos ultramarinos.

De quincallería.

De manufacturas de lana.

De seda.

De algodón.

De pieles ó curtidos.

- De joyería.
- De ferretería en barra y obrada.
- De otros cualesquiera metales.
- De papel pintado ó de adorno, siendo fábrica estrangera.
- Los cambiantes de moneda.
- 2<sup>a</sup> La de los tratantes ó abastecedores de carnes frescas ó saladas.
- La de los de pescas saladas.
- La de los especuladores en granos ó cualquiera otro fruto de la tierra, aunque sean propietarios ó cosecheros, con tal que compren dichos frutos para vender.
- 3<sup>a</sup> La de los almaceneros por mayor y menor, como los que siguen:
  - De aceite.
  - De vino.
  - De aguardientes, cervezas, ó licores destilados ó compuestos.
  - De maderas en almacenes, corrales ó paradas.
- 4<sup>a</sup> La de dueños de batanes.
  - De los de molinos ó tahonas de harina, aceite, chocolate, ó de cualquiera otra clase que esten en ejercicio.
  - De los lavaderos de lana.
- 5<sup>a</sup> La de la 6<sup>a</sup> especie de la primera clase de industria, que en progresion decreciente por décimas partes de telares ó personas empleadas, corresponda á esta segunda clase.
- 6<sup>a</sup> La de la 7<sup>a</sup> especie de la primera clase de industria, que en progresion decreciente por décimas partes de toneladas corresponda á esta segunda clase.

### TERCERA CLASE DE INDUSTRIA

*Subdividida en las especies siguientes.*

- 1<sup>a</sup> La de las tiendas de todo género de abacería.
  - La de las tabernas.
  - La de los roperos ó compradores y vendedores de ropa nueva y vieja, muebles ó piezas, acomodadas al uso de las personas ó de las casas.
  - La de confiteros y cereros.
  - La de pasteleros y hostereros.
  - La de relojeros.

- La de modistas.
- 2<sup>a</sup> La de abogados.
  - De relatores.
  - De escribanos ó secretarios de los tribunales.
  - De agentes de negocios.
  - De médicos.
  - De cirujanos.
  - De boticarios.
- 3<sup>a</sup> La de la 6<sup>a</sup> especie de la primera clase de industria, que en progresion decreciente por décimas partes de telares ó personas empleadas corresponde á esta tercera clase.
- 4<sup>a</sup> La de la 7<sup>a</sup> especie de la primera clase de industria, que en progresion decreciente por décimas partes de toneladas corresponda á esta tercera clase.

### CUARTA CLASE DE INDUSTRIA

*Subdividida en las especies siguientes.*

- 1<sup>a</sup> La de los mercaderes de papel de cualquiera clase, siendo de fábrica nacional.
  - De los de libros estrangeros.
  - De los revendedores de alhajas.
  - De los corredores de platería y de joyas.
  - De los tasadores de joyas.
- 2<sup>a</sup> La de las tiendas en que solo se venden por menor los objetos expresados en la primera especie de la segunda clase de industria.
- 3<sup>a</sup> La de las botillerías, neverías y cafés:
  - De mesones y ventas.
- 4<sup>a</sup> La de fabricantes de manufacturas de lino ó cáñamo de toda especie de siete ó mas telares, y con 14 ó mas personas en ocupacion dentro y fuera de las fábricas respectivas.
  - La de los coches que ocupe en los mismos términos 7 personas.
  - La de los bordadores de toda clase con 7 personas ocupadas como la anterior.
  - La de los tapiceros como la anterior.
  - La de encages y blondas como la anterior.
  - La de floristas como la anterior.

La de plumistas como la anterior.

La de los artefactos de concha ó marfil como la anterior.

La de varios mercantes como la anterior.

5<sup>a</sup> La de la 6<sup>a</sup> especie de la primera clase de industria, que en progresion decreciente por décimas partes de telares ó personas empleadas corresponda á esta cuarta clase.

6<sup>a</sup> La de la 7<sup>a</sup> de la primera clase de industria, que en progresion decreciente por décimas partes de toneladas corresponda á esta cuarta clase.

## QUINTA CLASE DE INDUSTRIA

*Subdividida en las especies siguientes.*

1<sup>a</sup> La de artesanos, cuyas profesiones ú oficios consisten en aplicar á usos particulares los artefactos ó géneros en piezas, fabricados ó preparados en las fábricas de primera mano ó elaboracion que no se hallen espresamente nombrados en esta tarifa, y que ocupen en sus labores dentro ó fuera de sus casas ó personas.

2<sup>a</sup> La de laneros.

La de perfumistas.

La de fabricantes de velas de sebo.

La de fabricantes de instrumentos de música.

La de fabricantes de naipes.

La de armas de fuego.

La de arma blanca.

La de tintoreros.

La de fabricantes de hules y encerados.

La de fundidores de letras.

La de maestros de toda clase de enseñanza ó escuela pública.

La de doradores á fuego.

La de ensayadores.

La de abrillantadores de piedra fina.

La de afinadores y separadores de metal.

La de contraste.

La de forjadores de plata.

3<sup>a</sup> La de los que alquilan coches ó carros.

La de los que alquilan muebles de uso casero.

La de las casas de baños.

4<sup>a</sup> La de la 4<sup>a</sup> especie de la cuarta clase de industria, que en progresion decreciente por séptimas partes de telares ó personas empleadas corresponda á esta quinta clase.

5<sup>a</sup> La de la 6<sup>a</sup> especie de la primera clase de industria, que en progresion decreciente por décimas partes de telares ó personas empleadas corresponda á esta quinta clase.

6<sup>a</sup> La de la 7<sup>a</sup> especie de la primera clase de industria, que en progresion decreciente por décimas partes de toneladas corresponde á esta quinta clase.

## SESTA CLASE DE INDUSTRIA

*Subdividida en las especies siguientes.*

1<sup>a</sup> La de vendedores por menor de carnes frescas.

La de vendedores por menor de pescados frescos ó salados.

La de tocñeros y salchicheros.

La de alquiladores de caballerías.

La de bodegones, casas de despsa ó huéspedes.

La de tiendas de cuadros y estampas.

2<sup>a</sup> La de constructores de pesos y medidas de toda clase.

La de afinadores de los dichos pesos y medidas.

La de lapidarios y marmolistas.

La de fabricantes de almidon.

La de los de aceite de linaza.

La de los de pez, de alquitran ó de cola.

La de los de cuerdas de instrumentos de música.

3<sup>a</sup> La de la 1<sup>a</sup> especie de la quinta clase de industria, que en progresion decreciente por sextas partes de personas empleadas corresponda á esta sexta clase.

4<sup>a</sup> La de la 4<sup>a</sup> especie de la cuarta clase de industria, que en progresion decreciente por séptimas partes de telares ó personas empleadas corresponda á esta sexta clase.

5<sup>a</sup> La de la 6<sup>a</sup> especie de la primera clase de industria, que en progresion decreciente por décimas partes de telares ó personas empleadas corresponda á esta sexta clase.

6<sup>a</sup> La de la 7<sup>a</sup> especie de la primera clase de industria, que

en progresion decreciente por décimas partes de toneladas corres-  
ponda á esta sexta clase.

### SEPTIMA CLASE DE INDUSTRIA

*Subdividida en las especies siguientes.*

- 1.<sup>a</sup> La de fabricantes de cal, ladrillo, teja ó alfarería.  
La de fabricantes de cardenillo.  
La de fabricantes de albayalde, de minio, de litargirio, de  
ocre y demas preparaciones minerales.
- 2.<sup>a</sup> La de la 1.<sup>a</sup> especie de la quinta clase de industria, que en  
progresion decreciente por sextas partes de personas empleadas cor-  
responda á esta séptima clase.
- 3.<sup>a</sup> La de la 4.<sup>a</sup> especie de la cuarta clase de industria, que en  
progresion decreciente por séptimas partes de telares ó personas em-  
pleadas corresponda á esta séptima clase.
- 4.<sup>a</sup> La de la 6.<sup>a</sup> especie de la primera clase de industria, que en  
progresion decreciente por décimas partes de telares ó personas em-  
pleadas corresponda á esta séptima clase.
- 5.<sup>a</sup> La de la 7.<sup>a</sup> especie de la primera clase de industria, que en  
progresion decreciente por décimas partes de toneladas corresponda  
á esta séptima clase.

### OCTAVA CLASE DE INDUSTRIA

*Subdividida en las especies siguientes.*

- 1.<sup>a</sup> La de prenderas.  
De alquiladores de calesines.  
De corredores de cuatropea.  
De corredores de cargas.  
De corredores de manufacturas, de comestibles y de combusti-  
bles por menor.  
De tiendas de hierro viejo.  
De corrales de ganado dentro y fuera de las poblaciones.
- 2.<sup>a</sup> La de relojeros de torre.  
De cajeros.  
De albitares.

De herradores.

De herbolarios.

De compositores de aguas minerales.

3.<sup>a</sup> La de mesas de villar y trucos.

De casas de juego de bolas, bochas y pelota.

4.<sup>a</sup> La de la 1.<sup>a</sup> especie de la quinta clase de industria, que en  
progresion decreciente por sextas partes de personas empleadas cor-  
responda á esta octava clase.

5.<sup>a</sup> La de la 4.<sup>a</sup> especie de la cuarta clase de industria, que con  
progresion decreciente por séptimas partes de telares ó personas  
empleadas corresponda á esta octava clase.

6.<sup>a</sup> La de la 6.<sup>a</sup> especie de la primera clase de industria, que en  
progresion decreciente por décimas partes de telares ó personas em-  
pleadas corresponda á esta octava clase.

7.<sup>a</sup> La de la 7.<sup>a</sup> especie de la primera clase de industria, que en  
progresion decreciente por décimas partes de toneladas correponde  
á esta octava clase.

### NOVENA CLASE DE INDUSTRIA

*Subdividida en las especies siguientes.*

- 1.<sup>a</sup> La de cabestreros.  
De menuderos ó de tripicalleros.  
De cabreros.  
De conductores á la sirga ó por agua, gabarreros, y los demas  
que se ocupan en conducir mercaderías desde el muelle á los almacenes.  
De pregoneros ó nuncios.  
De tratantes de verdura.  
De tratantes de paja, de huevos, de trapos.  
De bolleros, de bizcocheros, de buñoleros.
- 2.<sup>a</sup> La de la 1.<sup>a</sup> especie de la quinta clase de industria, que en  
progresion decreciente por sextas partes de personas empleadas cor-  
responda á esta novena clase.
- 3.<sup>a</sup> La de la 4.<sup>a</sup> especie de la cuarta clase de industria, que  
en progresion decreciente por séptimas partes de telares ó personas  
empleadas corresponda á esta novena clase.
- 4.<sup>a</sup> La de la 6.<sup>a</sup> especie de la primera clase de industria, que



en progresion decreciente por décimas partes de telares ó personas empleadas corresponda á esta novena clase.

5.<sup>a</sup> La de la 7.<sup>a</sup> especie de la primera clase de industria, que en progresion decreciente por décimas partes de toneladas corresponde á esta novena clase.

## DECIMA CLASE DE INDUSTRIA

*Subdividida en las especies siguientes.*

1.<sup>a</sup> La de toda especie de industria ó de grangerías en compras, ventas, trueques, alquileres, manufacturas, artefactos, obras y demas ocupaciones útiles que no estén espresadas en las anteriores clases, á escepcion de la industria, agricultura ó de la labranza, y las que espresa.

2.<sup>a</sup> La de la 1.<sup>a</sup> especie de la quinta clase de industria, que en progresion decreciente por sextas partes de personas empleadas corresponda á esta décima clase.

3.<sup>a</sup> La de la 4.<sup>a</sup> especie de la cuarta clase de industria, que en progresion decreciente por séptimas partes de telares ó personas empleadas corresponda á esta décima clase.

4.<sup>a</sup> La de la 6.<sup>a</sup> especie de la primera clase de industria, que en progresion decreciente por décimas partes de telares ó personas empleadas corresponda á esta décima clase.

5.<sup>a</sup> La de la 7.<sup>a</sup> especie de la primera clase de industria, que en progresion decreciente por décimas partes de toneladas corresponda á esta décima clase.

Los empresarios de teatros y diversiones públicas en que se pague á la entrada, contribuirán con el producto de una representacion ó fiesta completa.

*Decreto de las Cortes de 26 de junio último declarando que los Arzobispos, Obispos y demas que espresa con jurisdiccion, no puedan ser nombrados diputados á Cortes por la provincia en que egercen su ministerio.*

GRACIA Y JUSTICIA.

El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion

de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren *sabed*: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

„Las Cortes usando de la facultad que se les concede por la Constitucion han decretado lo siguiente:

„No podrán ser nombrados diputados á Cortes por la provincia en que egercen su ministerio los Arzobispos, Obispos, Prelados con jurisdiccion cuasi episcopal, Gobernadores de los obispados, Provisores, Vicarios generales y los Jueces eclesiásticos y Fiscales que para el egercicio de sus funciones necesiten la aprobacion ó el nombramiento del Gobierno. Madrid 26 de junio de 1821.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 5 de Julio de 1821.

*De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1821. = Vicente Cano Manuel.*

*Decreto de las Cortes de 22 de Junio, que declara lo conveniente con respeto al voto de los Párrocos en las Juntas electorales de Parroquia.*

GOBERNACION DE LA PENINSULA. = SECCION DE GOBIERNO POLITICO.

*El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia en papel de 22 del actual me dice lo siguiente:*

Los Sres. Secretarios de las Cortes con fecha 12 del actual me dicen lo que sigue:

Las Cortes han examinado una esposicion en que D. Alejandro Fernandez Bustos, vecino de Zamora, pide se declare si un Párroco que vive fuera de los límites de su parroquia ha de tener el voto activo y pasivo para las elecciones de Diputados en la Junta parroquial de la en que vive, ó en la de que es pastor; y en su vista se han servido declarar, que los Párrocos que vivan fuera del recinto de

sus parroquias no pueden dar ni recibir votos en las Juntas electorales de las en que sean pastores, y si únicamente gocen de voto pasivo en las que tengan su vecindad y residencia. De orden de las Cortes lo comunicamos á V. E. para noticia de S. M. y los efectos consiguientes.

*Lo que de Real orden traslado á V. S. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de junio de 1821. = Felii.*

*Decreto de las Cortes de 29 de junio último, sobre que se devuelvan á los vecinos de los pueblos los granos que hubieren entregado á los Pósitos en reintegro de los que estos hubieren suministrado á las Tropas.*

GOBERNACION DE LA PENINSULA.—SECCION DE FOMENTO.

*Los Sres. Secretarios de las Cortes me dicen con la fecha de 19 de junio último lo que sigue:*

Las Cortes, enteradas de la esposicion del Ayuntamiento de Atarfe, que V. E. les dirigió con oficio de 4 de abril último, en solicitud de que se devuelvan á los vecinos de aquel pueblo 468 fanegas, un celemin y tres cuartillos de trigo, que en virtud de orden del estinguido Consejo de Castilla repusieron en el Pósito por contribucion vecinal para reintegrar á este establecimiento de lo que sacó de sus fondos con destino á los suministros de las tropas; se han servido resolver que se devuelva el expresado número de fanegas de trigo á los vecinos que las aprontaron; haciendo estensiva esta resolucion por punto general á todos los pueblos que se hallen en igual caso.

*Lo que de Real orden traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de julio de 1821. = Felii.*

SECCION DE FOMENTO.

*Decreto de las Cortes de 29 de junio último, por el que se establece un registro público en toda la Península é Islas adyacentes.*

*El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:*

„Las Cortes usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente acerca del derecho de registro.

Artículo 1.º Se establecerá un registro público para toda la península é islas adyacentes.

Art. 2.º Estarán sujetos á él los actos ya civiles, ya judiciales ó extrajudiciales de que se hará mencion, los cuales han de pagar un derecho fijo, ó un derecho proporcional, segun la clase á que pertenezcan.

Art. 3.º El derecho fijo se aplicará á los actos ya civiles, ya judiciales ó extrajudiciales que no contengan obligacion, ni descargo, ni condena, graduacion de acreedores, ó liquidacion de sumas y valores, ni trasmision de propiedad, de usufructo ó disfrute de bienes muebles, ó inmuebles, ya entre vivos ó por muerte.

Art. 4.º El derecho proporcional se establece para las obligaciones, descargos, condenas, graduaciones de acreedores, ó liquidacion de sumas y valores, y para toda trasmision de propiedad, de usufructo ó disfrute de bienes muebles ó inmuebles, ya entre vivos ó por muerte.

*Del derecho fijo.*

Art. 5.º Se establecerá el derecho fijo de 4, 8, 12, 20, 40, 60 y 100 rs. vn., segun la naturaleza de los actos que hayan de sujetarse á cada uno de ellos.

Art. 6.º Estarán sujetos al derecho fijo de 4 rs. vn.; 1.º, las renunciaciones á sucesiones y legados cuando sean puras y simples, y no hechas judicialmente, adeudándose un derecho por cada renunciante y por cada sucesion á que se renuncie: 2.º, las aceptaciones de sucesiones y legados cuando sean puras y simples; adeudándose un derecho por cada aceptante y por cada sucesion: 3.º, los allanamientos puros y simples cuando no sean hechos judicialmente: 4.º, los actos que solo contengan la ejecucion, el cumplimiento y consumacion de los registrados anteriormente: 5.º, las escrituras, contratas de

aprendizaje que no contengan obligaciones de sumas y valores de cosas muebles, ni cartas de pago: 6º, las certificaciones de fianzas: 7º, las certificaciones puras y simples, las de vida por cada individuo, y las de residencia: 8º, los compromisos que no contengan obligación alguna de sumas y valores que den lugar al derecho proporcional, de que se hablará: 9º, los conocimientos ó pólizas de cargamentos marítimos, ó de transporte por tierra, adeudándose un derecho por cada persona á quien se hagan los envíos ó remesas: 10, los testimonios de documentos registrados: 11, los depósitos de actos y documentos en manos de personas públicas ó particulares: 12, los depósitos y consignaciones de sumas ú objetos muebles, en manos de agentes públicos, cuando no producen el descargo de los que los hacen, y el que dan estos ó sus herederos cuando se les entregan las cosas depositadas: 13, las cancelaciones de obligación de los depositarios: 14, los poderes generales y especiales, y los poderes para testar: 15, la tasación de bienes, y las de pleitos: 16, las adjudicaciones en virtud de remate: 17, la reunión de usufructo á la propiedad cuando se verifique por acto de cesion, y no por un precio superior al que ha adeudado el derecho percibido, cuando se enagenó de la propiedad: 18, los nuevos títulos ó reconocimientos de censos, cuyos contratos se justificaren en forma: 19, en la primera instancia del juicio ordinario la demanda y la contestación; toda petición con artículo previo, y el auto en que se decide; el auto que fije el estado de posesion de lo litigioso; todo auto de prueba; todo género de probanza que no consista en escrituras; el auto de publicación de probanza, y en el que se declara por desierta la apelación ó súplica, ó por pasado en autoridad de cosa juzgada un auto ó sentencia: 20, en segunda instancia el escrito de apelación, auto en que se admitió, y probanzas si las hubiere: 21, en tercera instancia el escrito de súplica, y las probanzas si las hubiere: 22, por cada una de las partes demandantes ó demandadas se adeudará un derecho, no siendo coherederos ó copropietarios, deudores ó acreedores mancomunados, sucediendo lo mismo por cada uno de los testigos en las probanzas: 23, en el juicio ejecutivo, el pedimento y auto de ejecución, primer pregon, notificación de estado, auto del encargado, probanzas de todo género como en el juicio ordinario, venta y adjudicación de bienes: 24, en el juicio criminal toda que-

rella y auto de condenación pecuniaria: 25, los despachos, provisiones ó certificaciones libradas por los tribunales: 26, el auto para proceder á la formación de inventario, el de suspensión y el de continuación, y en que se manda proceder á la partición y división de bienes: 27, la providencia de secuestro y embargo, y la de descargo: 28, las licencias de familia y los despachos para contraer matrimonio: 29, las certificaciones de bautismo, matrimonio y finados: 30, generalmente todos los actos civiles, judiciales y extrajudiciales, que no se denominaren en los párrafos siguientes, ni en otro artículo del presente decreto, y que no se sujeten al derecho proporcional, excepto los que corresponden á trámites ó diligencias de los tres juicios que no se mencionan en este.

Art. 7º. Se sujetarán al derecho fijo de 8 rs. An.: 1º, los inventarios de muebles ú otros objetos de esta clase, por cada día que dure el inventario; los de títulos y papeles adeudarán por los primeros veinte días solo 8 rs., y por cada uno de los que pasaren de este número, la misma cantidad: 2º, el auto de aprobación de inventario: 3º, nombramiento y discernimiento de tutores y curadores, y el de administradores judiciales: 4º, toda disposición testamentaria, menos la declaración de pobre, sin perjuicio del derecho proporcional que deba exigirse por las sucesiones: 5º, la aceptación de herencia á beneficio de inventario; la cesión de bienes, voluntaria ó forzada: 6º, las decisiones de los alcaldes constitucionales que llevan consigo reparación de injurias personales, ó aseguren todas las que contengan providencias definitivas que no debenguen un derecho proporcional: 7º, los testimonios de documentos otorgados antes de esta ley, y que por esta razón no hayan sido registrados, ó bien los originales si se hiciera uso de ellos: 8º, las cartas doteales y de arras, los actos pasados en las escribanías de los tribunales civiles que contengan allanamiento, depósito, descargo, apartamiento, declinatoria de jurisdicción, oposición á la entrega de documentos, subastas, renuncia de sucesion, ó legado en que adeudará un derecho cada renunciante si fueren dos ó mas los herederos ó legatarios: 9º; los actos pasados en las escribanías de los consulados que contengan depósito de balace ó registro, ó bien depósitos de sumas, efectos y documentos.

Art. 8º. Quedarán sujetos al derecho fijo de 12 rs. vn.: 1º, las



capitulaciones matrimoniales que solo contengan lo que los frutos contrayentes traen al matrimonio sin estipulacion alguna ventajosa entre ellos: 2º, las particiones de bienes muebles é inmuebles, entre copropietarios por cualquiera título que sean hechas, con tal que se aprueben: 3º, las escrituras de compañía ó separacion que no contengan obligacion ni descargo, ni transmision de muebles ó inmuebles, entre los sócios ú otras personas: 4º, los testimonios de las sentencias de los tribunales civiles dados en primera y segunda instancia; las de los consulados, y las de los árbitros ó arbitradores: 5º, las redenciones de censos ú otras cargas que hayan pagado al constituirse el derecho proporcional.

Art. 9º. Estarán sujetos al derecho fijo de 20 rs. vn. los actos de adopcion, emancipacion y legitimacion: 2º, cada una de las actas de las juntas generales de acreedores: 3º, las redenciones de censos ú otras cargas constituidas antes de esta ley: 4º, las escrituras de fianzas, y las de transacion.

Art. 10. Al derecho fijo de 40 rs. vn. se sujetarán: 1º, las cartas de naturaleza: 2º, el suplemento ó dispensa de edad para administrar los bienes, ó para el egercicio de aquellas profesiones que lo exigen.

Art. 11. Estarán sujetos al derecho fijo de 60 rs. vn.: 1º, las sentencias de los tribunales civiles que contengan interdicion, y las de separacion de bienes entre marido y muger, cuando no contengan condena de sumas y valores; ó cuando el derecho proporcional no ascienda á 60 rs vn.: 2º, el primer recurso al supremo tribunal de justicia en materia civil: 3º, el juramento de los escribanos de número y reales, de los juzgados y de todos los empleados asalariados por el estado.

Art. 12. Por cada testimonio de las sentencias del supremo tribunal de justicia entregado á la parte, se entregará el derecho fijo de 100 rs. vn.

#### *Derecho proporcional.*

Art. 13. Los actos sujetos al derecho proporcional de un cuartillo por 100, son 1º, los arrendamientos temporales y los de pastos: el derecho se percibirá en estos últimos sobre el precio acumulado de los años de arrendamiento, á razon de un cuartillo

por 100 sobre los dos primeros años, y de un octavo sobre los años siguientes: 2º, las traslaciones de propiedad ó usufructo de bienes muebles é inmuebles por causa de muerte en línea recta, 3º, los actos y contratos de seguros; el derecho se percibirá sobre el valor del premio del seguro, y en tiempo de guerra solo se percibirá la mitad.

Art. 14. Estarán sujetos al derecho proporcional de un medio por 100: 1º, los abandonos ejecutados por causa de seguros, ó de riesgo mayor. El derecho se percibirá sobre el valor de los efectos abandonados, y en tiempo de guerra se reducirá á la mitad: 2º, los vales á la orden, la division de acciones, y subdivisiones de estas procedentes de compañías, ó sociedades particulares de accionistas y demas obligaciones negociables de los particulares, ó de las compañías, á escepcion de las letras de cambio libradas de plaza á plaza: 3º, los vales á la orden y demas obligaciones negociables de esta naturaleza, podrán no presentarse al registro sino con los protestos que se hubiesen hecho de ellas: 4º, las sentencias pronunciadas en juicio contradictorio, ó en rebeldía por los tribunales civiles de comercio y árbitros, y por los criminales, las cuales contengan condenas, graduacion de acreedores, ó liquidacion de sumas y valores de cosas muebles, intereses y gastos entre particulares, exceptuándose daños y perjuicios, cuyo derecho proporcional se fija en un dos por ciento en el art. 17: 5º, las cartas de pago, reembolsos ó reducciones de cualquiera especie que sean, los retractos de los bienes de abolengo á convencionales, los de dominio directo superficial y comunal por actos públicos en los términos estipulados ó egecutados bajo firma privada, y presentados al registro antes del cumplimiento de estos términos; en fin los demas actos ó escritos que contengan descargo de sumas ó valores de cosas muebles.

Art. 15. Estarán sujetos al derecho proporcional de uno por ciento las adjudicaciones al mejor postor, las contratadas para obras, reparaciones ó conservacion de ellas, y todos los demas obgetos, muebles susceptibles de estimacion por actos entre particulares que no contengan ventas ni promesas de entregar mercancías, géneros de consumo ú otros obgetos muebles.

Art. 16. Se sujetarán al derecho de uno y un cuartillo por ciento: 1º, las donaciones entre vivos de propiedad ó disfrute de bie-

nes muebles en línea recta. Las hechas á los esposos por contrato matrimonial, adeudarán solo la mitad del derecho: 2º, las traslaciones de propiedad ó disfrute de bienes muebles que se efectuen por muerte entre colaterales y otras personas que no sean parientes, ya sea por sucesion, ya por testamento ú otro acto de liberalidad por causa de muerte. Solo se deberá la mitad del derecho por las que se verificaren entre esposos.

Art. 17. Estarán sujetos al derecho de dos por ciento: 1º, las imposiciones de censos, ya perpetuos, ya redimibles y las de pensiones por título honoroso. Las cesiones ó traspasos que de ellas se hagan por el mismo título, y los arrendamientos ó alquileres de bienes muebles ó semovientes que se efectuen por un tiempo ilimitado: 2º, los trueques y cambios de bienes inmuebles: 3º, el derecho se percibirá sobre el valor de uno de los objetos, cuando no se devuelva ninguna suma; si hubiere devolucion, se pagará el derecho á razon de dos reales por ciento, sobre la porcion menor, y como por venta sobre el mayor valor que resulte de la devolucion en dinero: 4º, por el importe de daños y perjuicios en las causas criminales.

Art. 18. Se sujetarán al derecho de dos y medio por ciento: 1º, las donaciones entre vivos de bienes muebles hechas por colaterales ú otras personas que no sean parientes. Se percibirá solo la mitad del derecho si se hiciesen á los futuros esposos por capitulacion matrimonial: 2º, las donaciones entre vivos de propiedad ó usufruto de bienes inmuebles en línea recta se percibirá la mitad del derecho si se hiciesen á los futuros esposos por contrato matrimonial: 3º, las transmisiones de propiedad ó usufruto de bienes inmuebles que se verifiquen entre marido y muger por causa de muerte: 4º, todos los actos que devenguen derecho proporcional, aunque no se haga espresa mencion de ellos, satisfarán este derecho.

Art. 19. Quedan sujetos al derecho de tres por ciento: 1º, las adjudicaciones, ventas, cesiones, retrocesiones, y todos los demas actos civiles y judiciales, traslativos de propiedad ó usufruto de bienes inmuebles por título honoroso: 2º, los arrendamientos de bienes inmuebles y derechos por tiempo limitado ó por vida.

Art. 20. Se sujetarán al derecho de cuatro por ciento de su tasacion las ventas de las fincas del crédito público.

Art. 21. Quedarán sujetos al derecho de cinco por ciento: 1º, las donaciones entre vivos de bienes inmuebles en propiedad ó usufruto por colaterales ú otras personas que no sean parientes, solo se percibirá la mitad del derecho si se hiciesen á los futuros esposos por contrato matrimonial: 2º, las traslaciones de bienes inmuebles en propiedad ó usufruto que se efectuaren por muerte entre colaterales ó personas que no sean parientes, ya por sucesion, ya por testamento, ú otro cualquier acto de liberalidad por causa de muerte: 3º, en ningun caso el derecho proporcional será menor que el fijo señalado en los artículos respectivos: 4º, en caso de que por sentencia ejecutoriada se anulase algun documento por el cual se hubiese exigido el derecho proporcional, se devolverá al que lo pagó con solo el descuento del derecho fijo de 12 reales vellon por la anotacion hecha en el registro del documento anulado: 5º, no hay quebrado de maravedí en el derecho proporcional. Cuando el quebrado de una suma no produce el maravedí, se percibe este derecho á favor de la hacienda pública.

*De los valores sobre que se establece el derecho proporcional,  
y de las relaciones de peritos.*

Art. 22. En todos los contratos honorosos se exigirá en metálico el derecho de regisstro por el precio estipulado en ellos, añadiéndose al capital las cargas que se impongan, y que se valuarán por peritos si no estuviese determinada su estimacion en los mismos contratos.

Art. 23. En los arriendos, subarriendos, traspasos, y alquileres se exigirá el derecho proporcional por el precio convenido y por las cargas impuestas al arrendatario.

Art. 24. Si el vendedor se reserva el usufruto, será este valuado en la mitad de todo lo que forma el precio del contrato, y el derecho se percibirá sobre el total; pero no se adeudará otro derecho por la reunion del usufruto á la propiedad. Sin embargo, si esta reunion se ejecutase por acto de cesion, cuyo precio sea superior á la estimacion que se hizo para regular el derecho de la traslacion de propiedad, se adeudará un derecho supletorio sobre el exceso que resultase, respecto de primer aprecio. En caso contrario, el acto de cesion será registrado por el derecho fijo.

Art. 25. En los cambios ó trueques se valuará por las cosas permutadas, si no estuviesen estimadas, y si el cambio ó permuta fuese de rentas por un aprecio que deberá hacerse del capital segun la renta anual multiplicada por veinte sin deduccion de cargas.

Art. 26. En los censos y pensiones constituidas sin expresion de capital, sus traspasos y estimaciones, se graduará este en razon de un capital formado de veinte veces el censo perpetuo, y de diez el redimible ó la pension, cualquiera que sea el precio estipulado para el traspaso ó estincion.

Art. 27. No se hará distincion alguna entre los censos redimibles ó posesiones constituidas por una sola vida ó por muchas en cuanto á la valuacion.

Art. 28. En las liquidaciones se exigirá el derecho proporcional de lo que resulte líquido.

Art. 29. Las rentas y pensiones que en virtud de estipulacion hayan de pagarse en especie, se valuarán por una tarifa que se dará en cada cabeza de partido, y regirá en los pueblos de su territorio.

Art. 30. En las escrituras y derechos judiciales ó sentencias que contengan condenas, graduacion de crédito, liquidacion ó trasmision por el capital de la suma y por los intereses y gastos líquidos.

Art. 31. Si las sumas y valores no se hallan expresados en una escritura ú acto judicial de aquellos que están sujetos al derecho proporcional, las partes estarán obligadas á sufrir á ello antes del registro por una declaracion estimativa, certificada y firmada al pie del acto ó escritura.

Art. 32. Cuando no conste ni pueda constar por los medios indicados el valor de las cosas, se acudirá á la tasacion de peritos.

Art. 33. Si el precio expresado en un acto traslativo de propiedad y de usufruto á título honoroso, pareciere inferior á su valor venal en la época de su enagenacion, la administracion podrá pedir un juicio de peritos con tal que lo haga en el término de un año, contado desde el dia del registro del contrato.

Art. 34. Podrá pedirse igualmente el juicio de peritos, respecto de las rentas de inmuebles transmitidos en propiedad ó usufruto por cualquier título que no sea honoroso, cuando la insuficiencia en la valuacion no pueda hacerse constar por actos ó escrituras que den á conocer la verdadera renta de los bienes.

Art. 35. Si una escritura pública, papel privado, sentencia ú acto judicial, abrazase disposiciones sin relacion alguna entre sí ó independientes unas de otras, se exigirá de cada una el derecho correspondiente segun su naturaleza.

#### *De los derechos y de los que deben satisfacerlos.*

Art. 36. Los derechos de registros serán satisfechos en metálico en el acto de egecutarse, aun cuando las obligaciones hayan sido en papel.

Art. 37. Los notarios y escribanos serán responsables de los derechos de registro por todos los actos que pasaren ante ellos, y si estos ú otras personas adelantaren los derechos, serán reintegrados por apremio y renta de bienes por los que deban satisfacerlos.

Art. 38. Los derechos de los actos civiles y judiciales que produzcan obligacion, descargo ó traslacion de propiedad ó usufruto de muebles ó inmuebles, serán satisfechos por los deudores, y los de los demas actos por las partes á quienes aprovecharen, cuando en estos diversos casos no se hubiesen estipulado disposiciones contrarias.

Art. 39. Los derechos del registro por las declaraciones de la traslacion por muerte, se pagarán por los herederos, legatarios ó donatarios.

Art. 40. Los coherederos estarán obligados á ello *in solidum*, y la administracion podrá repetir el derecho de registro de los mismos bienes hereditarios en cualquiera mano que esten, y aun antes que la particion se haya egecutado.

Art. 41. Los bienes y efectos que adeuden derecho de registro, quedan hipotecados para su pago, y no podrá impedirse ni dilatarsé la cobranza por ningun pretesto.

#### *De los términos para la egecucion del registro.*

Art. 42. Serán registrados en el término de treinta dias todas las obligaciones ó contratos celebrados en los pueblos en que haya oficinas de registro, y en el de un mes, los que se celebren en los demas pueblos del partido á que pertenezcan dichas oficinas.

Art. 43. Si cumplido este término, se presentaren al registro, se exigirá el derecho doble; si hubiesen transcurrido tres meses antes



de presentarse; pagarán el triple; y si seis meses el cuádruplo.

Art. 44. Los actos celebrados bajo firma particular, ó por escrituras privadas, serán registrados á los tres meses de su fecha, pasado el cual término se exigirá el derecho doble, triple si pasasen seis meses y cuádruplo si nueve.

Art. 45. Los actos judiciales sujetos al registro, tendrán el término de veinte dias para ser presentados á él, el cual pasado se exigirá doble derecho, triple si pasasen cuarenta dias, y cuádruplo si pasasen dos meses sin haberlo egecutado.

Art. 46. Los testamentos serán registrados en el término de un mes, contado desde el fallecimiento del testador, si fuese en la capital, y de dos meses si aconteciese en algun pueblo del partido. Los testamentos cerrados lo serán en el término de un mes, contado desde su apertura y publicacion.

Art. 47. Dentro de dos meses contados desde dicho fallecimiento y en los testamentos cerrados desde su publicacion, presentarán los herederos legatarios ó testamentarios una relacion de todos los bienes que hubiere dejado el testador. Si se hiciese inventario judicial, tendrán para presentarlo el término de quince dias despues de concluido.

Art. 48. En los términos prescritos por los artículos anteriores para el registro de los actos sujetos á él, ya sean públicos ó privados, no se contará el dia de la fecha del instrumento ó del papel privado. Tampoco se contará el último dia de término si fuese festivo ó feriado.

*De las oficinas en que debe ejecutarse el registro.*

Art. 49. Los instrumentos otorgados ante escribanos, serán registrados en las oficinas del partido á que pertenezcan los pueblos en que lo hubiesen sido; las convenciones ó escrituras privadas lo serán en la oficina del pueblo en que se otorgaren, ó en la del domicilio de los otorgantes.

Art. 50. Los actos de uno y otro género ejecutados en paises estrangeros, podrán ser registrados en todas las oficinas indistintamente, siendo esencial la condicion del registro para ser presentados en juicio ó tener su egecucion en el reino.

Art. 51. Los actos judiciales; las informaciones y probanzas,

deberán registrarse en las oficinas de los pueblos en que residan los tribunales donde hubiesen pasado estos actos, ó se hubiesen mandado hacer tales informaciones y probanzas.

Art. 52. Si á la muerte del testador quedasen bienes en otros puntos que aquellos en que se registró el testamento, y hubiesen pagado el derecho que adeuden, la administracion del registro en que se hubiese ejecutado el pago, avisará á las de los otros puntos en que existen los bienes para la conveniente anotacion.

Art. 53. Los herederos y legatarios podrán registrar lo que les pertenezca en la oficina del partido donde existian los bienes, haciendo constar el pago á la administracion en que se registró el testamento.

*De las penas en que incurren los que faltaren á lo prevenido en este decreto, y de las obligaciones de los escribanos.*

Art. 54. Los escribanos y notarios presentarán para ser registrados todos los actos que pasaren ante ellos, y los autos judiciales que pasen por su testimonio, y como responsables al pago de los derechos de registro cuidarán de exigirlos de las partes. Por esta diligencia que se considera como de oficio, no llevarán derechos.

Art. 55. Los notarios y escribanos omisos en registrar en los términos señalados, los actos que pasen ante ellos, ademas de los derechos correspondientes del registro, pagarán una multa de 200 rs. vn., si los actos omitidos adeudan un derecho fijo; y no podrán repetir de las partes, sino los derechos que hubiesen satisfecho del primer término.

Art. 56. No incurrirán en la multa señalada en el artículo anterior los notarios y escribanos que antes de cumplirse los términos para el pago del registro, entreguen en la administracion una nota para que se apremie á los que deban satisfacerle.

Art. 57. Los escribanos de diligencias ó cualquier otro autorizado para la práctica de los judiciales, pagarán la multa de 20 rs. vn., y serán responsables de los derechos del registro, sino presentaren á él las que deban dentro de los términos señalados.

Art. 58. Los escribanos no podrán dar copias testimoniadas, certificadas ni simples á ninguna persona, sin que estén satisfe-



chos los derechos del registro, y si lo hicieren, pagarán una multa de 200 rs. vn. por cada contravencion, y ademas los derechos del registro.

Art. 59. Ningun escribano ni notario podrá en virtud de un papel privado, hacer referencia, insertar, ni legalizar documento alguno que no esté registrado, pena de 200 rs. vn. de multa, y de pagar los derechos del registro.

Art. 60. En los que otorguen con referencia ó insercion de documentos, y en los despachos y certificaciones, pondrán la nota de estar satisfechos los derechos de registro; de lo contrario pagarán una multa de 200 rs. vn. por cada una de estas omisiones.

Art. 61. En cada escritura pondrán el nombre de la persona que adeuda el derecho de registro.

Art. 62. Entregarán á fin de año en la respectiva administracion del registro una nota ó índice certificado de todas las escrituras y documentos que hubiesen otorgado en el discurso del año, con espresion de la fecha de la escritura, nombres y vecindad de los otorgantes, é indicacion de la naturaleza del instrumento. Dentro de los quince dias primeros de enero del año siguiente, harán la entrega de la referida nota certificada, bajo la multa si no lo hicieren de 500 rs. vn.

Art. 63. Ademas de la nota prescrita en el artículo anterior, los escribanos exhibirán en los primeros dias de cada uno de los meses de febrero, abril, julio y octubre, sus protocolos á los registradores del partido.

Art. 64. Los escribanos de diligencias llevarán libro de todas las que practicaren en su ministerio y devenguen el derecho de registro, bajo la multa de 20 rs. vn. por cada omision.

Art. 65. Los escribanos de los juzgados le llevarán tambien de todos los actos, sentencias y autos que segun el presente decreto deban registrarse.

Art. 66. Los registradores visarán los protocolos espresando en su visto bueno el número de los actos inscritos. Las cartas de pago que dieren los registradores se unirán al acto registrado.

Art. 67. Los registradores espresarán en ellas con todas las letras, la fecha del registro y su folio, con el número y suma de los derechos percibidos.

Art. 68. Cuando el acto contenga muchas disposiciones, y cada una de ellas devengue un derecho particular, los registradores las indicarán sumariamente en sus cartas de pago, espresando en ellas por separado la cantidad de cada derecho percibido, bajo la multa de 40 rs. vn. por cada omision.

Art. 69. Los escribanos manifestarán los protocolos en sus casas al visitador ó comisionado del registro, autorizado de un mandato espreso del administrador, y si se negaren ó resistieren, se les apremiará á ello.

Art. 70. Si algun escribano hiciese mencion de estar registrados y satisfechos los derechos de algun documento ó sentencia y fuese falso, será castigado con las penas que imponen las leyes á los falsarios, ademas de pagar todos los derechos y multas de que se habla en los artículos anteriores.

Art. 71. Los curas párrocos entregarán en los ocho dias primeros de cada mes en la administracion del registro, una certificacion de bautismos, matrimonios, y finados que hubiere habido en el mes anterior, insertando en ella con separacion de cada clase el nombre de los sugetos bautizados, casados, y velados y el de sus padres, el de los que falleciesen, y dia en que se verificó el fallecimiento, la edad, sexo, estado, hijos que dejaren, casa y calle en que vivian, si hicieron testamento, á quien instituyeron, ó si murieron ab-intestato. Si fueren omisos en la egecucion de lo que aqui se previene, se egecutará á su costa sin perjuicio de otras providencias.

Art. 72. Las partes morosas en solicitar la anotacion en el registro, ó entregar á los escribanos las cantidades correspondientes para su pago, ademas de satisfacerlas en los términos que van espresados, pagarán una multa de 200 rs. vn.

Art. 73. Los herederos legatarios y testamentarios que en el plazo señalado, no registrasen los testamentos, ni presentasen la relacion en el término que se ha prevenido, pagarán por via de multa y de su caudal propio, una tercera parte más de lo que importa el derecho de registro.

Art. 74. Los que omitan en las relaciones la espresion de algunos bienes, pagarán por via de multa el cuatro tanto de los derechos de registro que adeudasen los bienes omitidos, ademas de satisfacer estos mismos derechos.

Art. 75. Los que en los contratos omitan la expresion de los caudales que interviniesen y defrauden asi los derechos del registro pagarán por via de multa el cuatro tanto de los derechos defraudados, ademas de los que devenguen por los gastos ocasionados en la averiguacion de las omisiones.

Art. 76. Los tutores, curadores, administradores y defensores judiciales serán responsables personalmente de sus omisiones.

Art. 77. Las personas privadas que intervengan como principales en las escrituras privadas que no fuesen registradas en los plazos señalados, pagarán por via de multa el cuádruplo de lo que importan los derechos del registro.

Art. 78. Toda contra-escritura que se hiciese con objeto de aumentar el precio contenido en otra, ya fuese pública ó privada, que estuviese registrada, se tendrá por nula, y las partes y el escribano que intervinieren en ella, serán condenados mancomunadamente al pago de una multa equivalente á cuatro veces el importe de los derechos del registro que adeudaria al aumento de precio; sin perjuicio de las otras penas á que hubiere lugar segun la naturaleza y circunstancias del caso.

Art. 79. Los actos presentados en tiempo al registro, pero no anotados por defecto de pago de los derechos, quedan sujetos respecto de los contraventores á las mismas penas que se señalan contra los omisos en la presentacion.

Art. 80. Se prohíbe á los jueces y árbitros admitir en juicio ni dar sentencia en virtud de actos ó documentos no registrados, bajo la pena de ser personalmente responsables de los derechos que devenguen tales actos ó documentos no registrados.

Art. 81. Los actos celebrados en pais extranjero ó en provincias españolas, en que no se haya establecido el registro, deberán sujetarse á él antes de hacerse uso de ellos.

Art. 82. Es circunstancia indispensable que todo acto que haya de registrarse esté estendido en papel sellado, á escepcion de aquellos, cuyo valor no llegue á 40 rs. vn.

*De los derechos adquiridos y de las prescripciones.*

Art. 83. Todo derecho de registro percibido con regularidad

y en conformidad al presente decreto, no podrá devolverse cualquiera que sea el incidente ulterior, salvo en los casos aqui espresados.

Art. 84. Se prescribe contra la exaccion de los derechos: 1º, pasados dos años desde el dia del registro, si se tratase de un derecho no percibido sobre la disposicion particular de un acto ó instrumento, ó de un suplemento de percepcion insuficientemente ejecutada, ó de una falsa valuacion que debiera rectificarse á juicio de peritos. Tampoco podrán las partes pasado este término pedir la restitution de los derechos percibidos: 2º, pasados tres años contados desde el dia del registro si se tratase de una omision de bienes en las declaraciones hechas con motivo de la muerte de los causantes: 3º, pasados cinco años contados desde el dia del fallecimiento, respecto de las sucesiones no declaradas.

Art. 85. Estas prescripciones quedarán suspendidas por demandas notificadas, y registradas antes del cumplimiento de dichos términos; pero tendrán irrevocable si comenzadas las diligencias se interrumpieren durante un año, aun cuando el primer término para la prescripcion no haya espirado.

Art. 86. La fecha de los documentos privados no podrá oponerse á la hacienda pública para la prescripcion de los derechos y penas en que se haya incurrido, á no ser que su certeza sea confirmada por la muerte de una de las partes ó de otro modo como este.

*De los apremios y relaciones judiciales.*

Art. 87. La solucion de las dificultades respecto de la percepcion de los derechos de registros antes de la introduccion de las demandas, pertenece á la autoridad administrativa del registro.

Art. 88. La primera diligencia para la cobranza de los derechos de registro y el pago de las penas y multas señaladas por el presente decreto, será un apremio ordenado por el tesorero ó empleado principal de la administracion, y visado y declarado ejecutivo por el alcalde constitucional del pueblo donde estuviere establecida la oficina, será notificado á la parte.

Art. 89. La ejecucion del apremio no podrá ser interrumpida sino por una oposicion formada por el deudor ante el tribunal civil del partido.

Art. 90. Las instancias se seguirán ante los tribunales de partido de la provincia, su conocimiento y decision se prohíbe á cualquiera otra autoridad constituida ó administrativa.

Art. 91. La instruccion se hará por pedimentos simples, respectivamente notificados.

Art. 92. Los únicos gastos que deberá sufrir la parte vencida, serán los del papel sellado, notificaciones y acto de registro de la sentencia.

Art. 93. Los tribunales concederán ya á las partes, ya á los empleados de la administracion que sigan las sentencias, el término que les pidan para prestar sus defensas, aunque no podrá esceder de treinta dias.

Art. 94. Las sentencias serán pronunciadas en el término de tres meses á mas tardar, contados desde el de la introduccion de las instancias, en virtud de la relacion del escribano, y de las conclusiones del ministerio fiscal. No se admitirá apelacion de ellas, y si solo el recurso al supremo tribunal de justicia.

Art. 95. Los gastos de las diligencias pagados por los administradores del registro, y que no hayan podido recobrase por causa de insolvencia, les será abonados en el estado justificativo que presenten de sus cuentas. Este estado será tasado sin costas por el juzgado, y comprobado con los documentos correspondientes.

*De los actos que han de registrarse sin derechos, y de los que estan exentos de registro.*

Art. 96. Los actos y diligencias judiciales relativos á policía ó practicados á instancia de los gefes políticos cerca de los tribunales, serán registrados sin exaccion de derechos. Si la parte con quien se contendiere, fuese condenada en costas, satisfará los derechos de registro que tales actos hubiesen devengado.

Art. 97. Se registrarán tambien sin exaccion alguna las adquisiciones y cambios hechos por el estado, las particiones de bienes entre éste y los particulares, y todos los demas actos ejecutados con este motivo. Los apremios y actos que tengan por objeto la cobranza de las contribuciones, ó el pago de lo que por cualquier título se deba al estado.

Art. 98. Estarán exentos de registro los actos de las Córtes y los del Gobierno; los actos de la administracion pública no comprendidos en los artículos precedentes, las inscripciones ó asientos sobre el libro de la deuda pública, sus traspasos y traslaciones, los recibos de los intereses que se pagaren, y todas las obligaciones de la deuda pública, ya incriptas, ó que se inscribieren definitivamente, los libramientos para pago de toda especie que sean librados sobre las cajas nacionales, sus endosos y recibos, y las ordenes que se espidan con el mismo objeto. Las cartas de pago y recibos de las cantidades debidas al estado ó satisfechas por este, con cualquier motivo. Las letras de cambio de plaza á plaza, sus endosos y recibos.

Art. 99. La administracion y recaudacion de este impuesto estará sujeta á las reglas que se establecen en la parte administrativa. Madrid 29 de junio de 1821. = José María Moscoso de Altamira, presidente. = Francisco Fernandez Gasco, diputado secretario. = Pablo de la Llave, diputado secretario."

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la real mano. = En Palacio á 9 de julio de 1821.

*De real orden lo traslado á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de julio de 1821.*

## SECCION DE FOMENTO.

*Instruccion provisional para la imposicion y cobranza de la contribucion sobre casas decretada por las Córtes interin se establece el plan administrativo aprobado por las mismas.*

Artículo 1º. La contribucion de casas recae sobre el producto ó renta de ellas deduciendose antes una tercera parte por gastos de administracion y huecos de inquilinatos, conforme se manda en



el artículo 10 del decreto de Cortes de 29 de Junio del corriente año.

2.º Esta contribucion es de treinta millones de reales por el año económico que ha empezado en 1.º del presente Julio y fenecerá en 30 de Junio de 1822; pero por el primer tercio de año, que vencerá en fin de Octubre próximo, se exigirá un diez por ciento sobre la renta líquida de que trata el artículo anterior.

3.º Los Intendentes inmediatamente que reciban esta instruccion y el decreto de Cortes á que se refiere, la circularán á los pueblos de su provincia para el mas exacto cumplimiento.

4.º Los Ayuntamientos de los pueblos, luego que lo reciban todo, procederán sin la menor tardanza á la formacion por duplicado de la matricula del modelo que acompaña con el número 1.º, valiendose para ello de los recibos que tengan los inquilinos de los alquileres que paguen, de las escrituras de arriendo, ó de otros instrumentos ó noticias que crean á propósito para averiguar el producto ó renta de cada casa. Una de dichas matriculas la remitirán los Ayuntamientos á los Intendentes de las respectivas provincias (cuya remesa deberá verificarse en el término preciso de un mes) quedandose la otra para su gobierno y guiarse por ella en la cobranza.

5.º Esta se hará por tercios de años, á saber: en fin de Octubre del corriente de 1821, en fin de Febrero y fin de Junio de 1822; pero la exaccion del segundo y último tercio no se verificará hasta que se comuniquen órden especial para ello.

6.º La entrega en las tesorerías de provincia, ó en las depositarias de partido, la harán los Ayuntamientos de los pueblos al fin de los referidos meses bajo su responsabilidad y con sugencion á los apremios establecidos.

7.º A todo contribuyente se le dará el competente recibo que espresese la cantidad que entrega, el tiempo y edificio á que pertenece, la suma de renta líquida que á este se haya graduado en la matricula, y el tanto por ciento que se le exige. Además se le enseñará su partida contenida en la matricula siempre que lo reclame; lo mismo que cualquiera otra que solicite ver y quiera fiscalizar, cuyo derecho tendrá todo contribuyente.

8.º Los dueños de las casas son los obligados al pago de es-

ta contribucion, y contra ellos dirijirán su accion los Ayuntamientos para la cobranza; pero podrán también entenderse con los inquilinos siempre que lo juzguen conveniente, y la cantidad que éstos paguen les será admitida en cuenta de alquileres mediante el recibo correspondiente.

9.º Los intendentes luego que reciban las matriculas de los pueblos de su provincia de que trata el artículo 4.º, sobre cuyo punto procurarán la mayor actividad sin permitir la mas mínima dilacion, dispondrán que por las Contadurías de provincia, donde aquellas deberán estar reunidas para fundar el cargo de los respectivos pueblos, se redacte la matricula general número 2, y la remitirán á la Direccion de contribuciones directas, en donde deberá recibirse por todo el mes de Octubre á mas tardar, bajo responsabilidad de dichos Intendentes.

Palacio 17 de Julio de 1821. = S. M. aprueba esta instruccion. = Antonio Barata. = *Es copia, Mariano Egea.*

*Numero segundo.*

## PROVINCIA DE MADRID.

Estado general que comprende los edificios existentes en cada uno de los pueblos de esta provincia, la clase de ellos, su valor en renta, y la contribucion que deban pagar al respecto de 10 por 100.

Pueblos.	Casas de habitacion.	Casas de beneficencia.	Carreles comun.	Edificios nacionales y del arrendamiento.	Casas y edificios arrendados.	Total número de edificios.	Valor en renta.	Deducion de la tercera parte.	Contribucion que les pertenece.

MADRID..11.530.....300.....40.....8.....22.....100.....12.000...30.000.000.....10.000.000.....2.000.000.

*Es copia.—Está rubricado*

*Es copia.*

*Mariano Eggen.*

*Numero primero.*

*Provincia de*

*Partido de*

*Pueblo de*

Matricula de los edificios existentes en este pueblo de \_\_\_\_\_ y su término, con expresion del valor en renta de cada uno de ellos, contribucion que les pertenece y otras circunstancias, cuya matricula se forma por el Ayuntamiento constitucional del referido pueblo.

Núm.s de edificios.	Clases de ellos.	Valor en renta.	Deducion de la tercera parte de huecos y reparos.	Contribuc. por med. año al respect. de 10 por 100.
I.....	De habitacion.....	6.000.....	2.000.....	300.
I.....	Carcel.....	9.000.....	3.000.....	300.
I.....	De habitacion.....	5.000.....	1.666...22.....	166..... 17.
I.....	Id. arruinada.....	.....	.....	.....
I.....	Convento sin incluir la iglesia. „12.000.....	.....	4.000.....	400.
I.....	Casa de ayuntamiento „7.000.....	.....	2.400.....	240.

*Es copia.—Está rubricado.*

*Es copia*

*Mariano Eggen.*

*Real orden de 30 de julio de 1821, por la que se manda formar juntas de Beneficencia en todas las capitales, cabezas de partido, y en los pueblos donde hubiese establecimientos de Beneficencia.*

GOBERNACION DE LA PENINSULA. — SECCION DE BENEFICENCIA Y SALUD PUBLICA.

El estado deplorable á que han llegado los establecimientos de beneficencia en todo el reino reclama con urgencia la adopcion de medidas, cuyo resultado sea el socorro debido de justicia á los verdaderos menesterosos. La disminucion de recursos para cubrir sus atenciones estos asilos de la humanidad desvalida por la falta de pago de los réditos de sus fincas enagenadas, el desorden en su administracion y dilapidaciones durante la invasion francesa, la abolicion de privilegios, y la rebaja de ingresos que ocasionan varias reformas necesarias bajo mil otros aspectos al bien general de la Nacion, son las causas principales de la decadencia que experimentan, imposibilitándolos de poder corresponder á los fines de su instituto. Con el objeto de remediar unos males de tan graves consecuencias, y teniendo S. M. presente el proyecto de ley que han formado las comisiones reunidas de Beneficencia que nombraron las Cortes y el Gobierno, se ha servido mandar, entretanto que las mismas Cortes acuerdan las reglas con que haya de ser gobernado el importante ramo de la policia de los pobres, que se observe la instruccion siguiente:

Art. 1.º En cada capital de provincia se formará una Junta de beneficencia compuesta de nueve individuos, á saber: del gefe político superior su presidente nato, del prelado diocesano y en su ausencia ó imposibilidad del vicario eclesiástico ó del párroco mas antiguo, de un individuo de la diputacion provincial, dos del ayuntamiento, dos vecinos ilustrados y de providad, y dos profesores uno de medicina y otro de cirugía de los de mas opinion. Exceptúase de esta regla en cuanto á sus vocales la Junta mandada formar por ahora en esta corte; quedando en lo demas con las mismas atribuciones que se designan á las de capitales de provincia.

Art. 2.º Los vocales electivos de estas Juntas serán nombrados por las diputaciones provinciales, si estuvieren reunidas, y no lo estando, los nombrarán interinamente los gefes políticos, hasta que

reunidas las diputaciones puedan confirmar los electos, ó elegir á los que tuvieren por mas conveniente.

Art. 3.º Se establecerán tambien estas Juntas en las cabezas de partido, y en los pueblos donde hubiese alguno, ó algunos establecimientos de beneficencia, ó bien en los que por su vecindario y otras circunstancias las crea convenientes la diputacion provincial; y se compondrán de siete individuos, á saber: del alcalde constitucional, que será presidente nato, del cura párroco mas antiguo, de un regidor del ayuntamiento, de dos vecinos caritativos y de ilustracion, y un médico y un cirujano acreditados.

Art. 4.º Los ayuntamientos nombrarán los vocales de estas Juntas, y tanto en ellas como en las de la capital se elegirá de entre sus individuos uno que desempeñe las funciones de secretario.

Art. 5.º Las Juntas de las capitales, ademas de la inmediata direccion de los establecimientos de su distrito, tendrán la inspeccion en los de las cabezas de partido de su respectiva provincia, y demas pueblos en que los hayan ó se erijan de nuevo; exigiendo de estas todos los datos y noticias que consideren necesarias para que se establezca en todas la mas económica y severa administracion, proponiendo al Gobierno las reformas y mejoras que crean mas convenientes, y las diputaciones provinciales las cantidades que se necesiten para cubrir sus precisos gastos; haciéndolo constar con la debida instruccion, y usando de los medios que señala la resolucion de las Cortes de 25 de junio último.

Art. 6.º Será del cargo de las Juntas de las capitales, cabezas de partido y demas pueblos en su respectivo distrito, cuidar de la buena administracion de los establecimientos piadosos fiados á su inmediato régimen, promover la mas rigurosa economía en la inversion de los fondos, la claridad en sus cuentas, y celar el buen desempeño de las obligaciones de cada empleado.

Art. 7.º Las Juntas municipales de los pueblos dirigirán sus solicitudes á la de provincia, y de esta, y por manos de su presidente el gefe político, pasarán al Gobierno las que por su naturaleza requieran su resolucion, y en la misma forma y por igual conducto se les comunicarán las ordenes convenientes; debiendo entenderse con aquella en todos los demas encargos de su objeto, y solo en el caso de tener que reclamar agravios de su parte lo

podrán hacer al Gobierno en derecho.

Art. 8º. Las disposiciones contenidas en los anteriores artículos deberán contraerse únicamente á los establecimientos de beneficencia encargados por el Gobierno á personas ó cuerpos particulares, quedando reservados al cuidado de los ayuntamientos aquellos que se mantengan precisa y exclusivamente de los fondos del comun de los pueblos, conforme á lo dispuesto en el art. 7º del decreto de las Córtes de 23 de junio de 1813 no pudiendo tampoco tener lugar dichas disposiciones con los de patronato particular, sino en el caso que los patronos quisiesen ceder sus derechos en beneficio de la humanidad; pero no haciéndolo, no recibirán auxilio alguno pecuniario del Gobierno, y en ambos casos quedarán sujetos á la inspeccion de los ayuntamientos, con respecto al cumplimiento de las obligaciones y fines de su instituto en los términos que también se previene en el citado decreto.

Art. 9º. Las Juntas municipales formarán y remitirán á la de la capital, cuando menos anualmente, cuenta razonada de los ingresos que por cualquiera motivo hayan tenido sus establecimientos pios respectivos y de su inversion en cuya vista sacará esta un resumen general, que presentará á la diputacion provincial, y esta con su informe los remitirá al Gobierno, y luego que recaiga su aprobacion lo hará imprimir y circular la misma Junta para noticia y satisfaccion del público.

Art. 10. Para uniformar en cuanto sea posible la administracion y regimen de este importante ramo, propondrá la Junta de la capital al Gobierno, por conducto de la diputacion de la provincia, los reglamentos ú ordenanzas que juzgue mas oportunas, oyendo á las subalternas, á las sociedades económicas ú otras corporaciones ó personas ilustradas y filantrópicas; consultando tambien el modo de reunir y combinar los socorros que se dispensan en estos asilos públicos de la humanidad desamparada ó menesterosa con los domiciliarios prudentemente entendidos, para que con uno y otro medio no falte consuelo al verdadero necesitado, ni el ocio voluntario encuentre disculpa ó impunidad.

Art. 11. Las Juntas de las capitales, ademas de los encargos que van hechos, procurarán establecer, donde no los hubiere, hospicios, casas de correccion para uno y otro sexo, y presidios cor-

reccionales donde pernocten los reos sentenciados á obras públicas por los tribunales, proponiendo tambien con acuerdo y aprobacion de las diputaciones provinciales los medios de realizarlo.

Art. 12. Las Juntas de beneficencia establecidas antes de ahora en algunas capitales y otros pueblos se arreglarán en su organizacion á lo prevenido en la presente circular.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y á fin que disponga su mas exacto cumplimiento. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 30 de julio de 1821. = Feliu. = Sr. gefe político de la provincia de Aragon.

*Y lo traslado á VV. para su inteligencia, por lo que encargo á los ayuntamientos constitucionales de las cabezas de partido y á los de los pueblos donde hubiere establecimientos de beneficencia que procedan inmediatamente al nombramiento de los vocales, y luego á la instalacion de la Junta dandome pronto aviso de quedar egecutado. Dios guarde á V. muchos años. Zaragoza 8 de agosto de 1821. = Francisco Moreda.*

## SECCION DE FOMENTO.

*Circular del ministerio de Hacienda de 22 de julio; en que se inserta la resolucion de las Córtes relativa al reintegro del préstamo forzoso de diez y ocho millones exigido por el Gobierno á los consulados.*

*Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes me han comunicado con fecha de 28 de junio último la resolucion que sigue:*

Las Córtes han tomado en consideracion un recurso de la comision de la Junta de Diputados consulares, fecha 1º de mayo próximo pasado, y el oficio de V. E. de 3 del mismo, relativos ambos al préstamo forzoso sin interes de 18 millones de reales exigido por el Gobierno á los consulados, y al reintegro de los 9.266,796 rs. 18 $\frac{2}{3}$  mrs. satisfecho por los mismos á cuenta. En su vista, y del dictamen del Consejo de Estado, se han servido resolver que el citado préstamo debió haber quedado en el estado que tenia en 9 de marzo de 1820, en que S. M. juró la Constitucion de la Monarquía, porque desde dicha época no podian contraerse



deudas á nombre de la Nacion, ó cuando esto no hubiese podido ser, debia haber cesado en abril siguiente, en que se desistió del proyecto de la expedicion de Ultramar. Y en cuanto al reintegro de los espresados 9.266,796 rs. 18 $\frac{3}{4}$  mrs. satisfechos á cuenta, las Córtes, convencidas de que no hay otro modo de inspirar confianza y adquirir crédito que cumplir con fidelidad y buena fe las promesas hechas, sin defraudar en lo mas mínimo las esperanzas de los acreedores, mayormente en las actuales circunstancias, en que si el Gobierno y la Representacion nacional no dan muestras y señales de hacer guardar religiosamente los pactos, no se hallarán los fondos necesarios para llenar las atenciones de los primeros meses del año económico venidero, han resuelto tambien que se conserve á los consulados para dicho reintegro la hipoteca del 5 por 100 del producto de los derechos de aduanas que se les ofreció por la Real orden de 25 de noviembre de 1818, y en cuya posesion estaban.

Y habiendo dado cuenta al Rey de esta resolucion, se ha servido mandar que se imprima y circule, á fin de que se lleve á efecto puntualmente lo acordado en ella por las Córtes, y reciban al mismo tiempo los acreedores del Estado una nueva prueba de la religiosidad con que este procura el reintegro de sus anticipaciones y la consolidacion del crédito nacional. Lo digo á V. de orden de S. M. para su inteligencia y fines insinuados. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de julio de 1821. = Antonio Barata.

### SECCION DE FOMENTO.

Real orden de 31 de julio prescribiendo las reglas que se han de observar interinamente en los exámenes de los Agrimensores, espedicion de los títulos y demas que en ella se contiene.

Habiendo las Córtes por su acuerdo del 21 de junio último autorizado al Gobierno para que arregle interinamente los exámenes de los Agrimensores, ha resuelto el Rey que por ahora, y hasta nueva declaracion, se observen las reglas siguientes:

Los que aspiren á ser Agrimensores presentarán su solicitud en forma á la Diputacion provincial, ante quien serán examinados por dos ó mas profesores ó individuos de las Academias de Bellas Ar-

tes nombrados al efecto por la Diputacion. Esta, si el pretendiente despues de un riguroso examen fuere aprobado, lo hará presente para que por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se pida el título correspondiente al Consejo de Estado, conforme á la declaracion de las Córtes de 11 de noviembre de 1820. El título espedido se entregará por conducto del Gefe político al pretendiente, presentando recibo de haber entregado en tesorería 400 rs. por ahora, y hasta que las Córtes determinen los derechos que por estos títulos deban pagarse, en cuyo caso ó abonarán ó se les abonará lo que las Córtes decreten de mas ó de menos de dicha suma. Los títulos de Agrimensor constarán en asientos, que se han de conservar en las secretarías de las Diputaciones provinciales, y servirán para egercer esta profesion en la provincia para la que se espidan, ó en otra adonde se avecinden los interesados, haciéndolo constar en la respectiva Diputacion. Podrán tambien los Agrimensores, en comision ó casos especiales por resolucion y con conocimiento de los Gefes políticos y Diputaciones provinciales, egercer su profesion en provincia adonde no esten avecindados.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid de Julio de 1821. = Feliú. = Sr. Gefe político de la provincia de Aragon.

### SECCION DE FOMENTO.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 8 de agosto la Real orden é instruccion provisional para la imposicion y cobranza de la contribucion sobre consumos que se copian á continuacion.

A la direccion de impuestos indirectos digo con esta fecha lo siguiente.

„El Rey se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente.

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, *sabed*: Que las Córtes han decretado lo siguiente. = Las Córtes usando de la facultad que se les con-

cede por la Constitución, han decretado lo siguiente acerca de impuestos sobre consumos.

Artículo 1.º Se decretan cien millones de reales sobre el consumo de vino, vinagre, aguardiente y licores, aceite y carne.

Art. 2.º Esta cantidad se repartirá entre los pueblos de la península é islas adyacentes por el presupuesto que ofrezcan los últimos valores de los encabezamientos y administracion de rentas provinciales correspondientes á la cinco especies que se espresan en el artículo anterior; en las provincias de Castilla, el equivalente y catastro en la Corona de Aragon, y los arrendamientos, de las mismas especies en las Vascongadas y Navarra.

Art. 3.º Con la intervencion y aprobacion de las diputaciones provinciales, se hará en las provincias el repartimiento de la cantidad que les quepa entre sus pueblos por la misma base sin alterarla sino con respecto á algun pueblo que lo exija por su localidad, variacion de circunstancias ú otro motivo notoriamente justo.

Art. 4.º Para que los pueblos puedan pagar sus cupos, se les permite repartirlos, ó imponer sobre todos ó algunos de dichos cinco artículos, el derecho que les parezca; administrándole ó estableciendo puestos públicos, y arrendando la cuota ó el precio de las especies libremente, y de la manera que les pareciere, con tal que no impidan el tráfico por mayor.

Art. 5.º En el caso de que los pueblos prefieran cubrir por entero ó en parte el cupo respectivo del impuesto sobre consumos, por medio de repartimientos, no comprenderán en ellos las propiedades sujetas á la contribucion directa territorial, ni las casas ni las rentas decimales mientras permanezcan gravadas con los 30 millones de reales anuales.

Art. 6.º Los pueblos entregarán por mesadas en la tesorería ó depositaría de rentas del distrito el contingente de esta contribucion.

Art. 7.º La dirección de impuestos indirectos y sus dependencias en las provincias, harán la recaudacion por los medios y en los términos que se espresan en la parte administrativa de este plan. Madrid 29 de Junio de 1821. = José María Moscoso de Altamira, Presidente = Francisco Fernandez Gasco, diputado secretario. Pablo de la Llave, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes go-

bernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Señalado de la Real mano. En palacio á 3 de Julio de 1821."

*De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1821. = Antonio Barata.*

*Instruccion provisional para la imposicion y cobranza de la contribucion sobre consumos decretada por las Córtes, interin se establece el plan administrativo aprobado por las mismas.*

Artículo 1.º Luego que los Intendentes reciban la órden que designe el cupo de cada Provincia, la trasladarán á la Diputacion provincial para que disponga la formacion del repartimiento de partidos ó pueblos, y á este fin suministrarán todas las noticias, documentos y auxilios que les pidan y pendan de su autoridad.

2.º Hecho el repartimiento por la Diputacion provincial le dará curso el Intendente, enterando de su cupo á cada pueblo, y haciéndole las advertencias oportunas con arreglo á los artículos de esta instruccion.

3.º Los Ayuntamientos de los pueblos, inmediatamente que reciban las órdenes del cupo, procederán dentro de tercero día lo más tarde á hacer la competente declaracion de si quieren usar de la libertad que les concede el artículo 4.º del decreto de las Córtes de 29 de Junio último, ó si adoptan el sistema de repartimiento; y remitirán testimonio de esta declaracion al Intendente, quien dará aviso de ello á la Diputacion provincial. Estos testimonios los han de recibir los Intendentes dentro de diez días á lo sumo.

4.º Para hacer los Ayuntamientos esta declaracion dirán el parecer de los síndicos, y tomarán además todas las noticias convenientes á fin de que se asegure en cuanto sea dable el provecho comun, única mira que deben tener las corporaciones que representan al público.

5.º Declarado por un Ayuntamiento que elige el partido de no repartir, se procederá en seguida á adoptar en su lugar cualquiera de

los medios que indica el artículo 4.º del decreto de las Cortes á todos ellos juntos, aplicándolos á las especies de vino, vinagre, aguardiente y licores, azeite y carne.

6.º Hecha esta segunda declaracion (en la cual, como en la primera, se ha de preferir el bien comun á toda otra consideracion) se procederá siu tardanza á la ejecucion de ella segun se haya acordado, con tal que no se impida el tráfico por mayor, entendiendose por tal la venta y compra de cualquiera de las especies desde una arrea para arriba.

7.º Establecidos los impuestos sobre las especies referidas, fijados los puestos públicos, y hechos los arrendamientos (todo lo cual debe verificarse con la mayor prontitud, aunque sin faltar á las formulas que afianzan la seguridad y persuaden la buena fé de las operaciones, bien que abreviando los trámites en lo posible) se dará noticia de todo á los Intendentes, con indicacion del método adoptado por cada pueblo, del impuesto cargado sobre cada especie, y de la cantidad fija ó calculada que producirán los arbitrios.

8.º Si esta cantidad no alcanzare á cubrir la del cupo, se procederá inmediatamente á repartir la suma deficiente y nada mas, con sujecion absoluta á lo prevenido en el artículo 5.º del propio decreto de las Cortes.

9.º El Ayuntamiento que delibere no usar de medios indirectos y quiera hacer el repartimiento de su cupo por el todo, procederá á ello inmediatamente pasados los tres dias del primer término que se señala en el artículo 3.º de esta Instruccion, sugetándose á lo prevenido en el 5.º del decreto de las Cortes.

10. Para este repartimiento del todo (lo mismo que para el de la parte de que trata el artículo 8.º) se han de observar los trámites y formalidades prevenidas para el de la riqueza territorial en los artículos 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, y 16.

11. El pago en tesorería de los cupos de contribucion sobre consumos, ya se verifique la exaccion en los pueblos por repartimiento, por medios indirectos, ó por ambos juntos, se ha de hacer por dozavas partes, de modo que al principio de cada mes se ha de satisfacer lo vencido en el anterior; pero para no molestar tanto á los pueblos con repetidos viages y sin perjuicio de su obligacion á conducir los caudales en estas épocas, la cual queda vigente; pro-

curarán los Intendentes librar estas dozavas partes, siempre que sea posible hacerlo, sin quebranto de la Hacienda pública.

12. Aunque la primera dozava parte que se ha de devengar vencerá en fin de Julio, y por consiguiente debería ponerse en tesorería ó librarse en primeros de Agosto, atendiendo á que los pueblos necesitan algun tiempo para sus disposiciones preparatorias, se previene que el primer plazo no se dará por vencido hasta 1.º de Setiembre, y el ingreso en tesorería deberá ser en ésta época, pero pagándose entonces las dos dozavas partes devengadas.

13. Los Ayuntamientos con respecto á esto, procurarán asegurar el ingreso de la cantidad que baste á la satisfaccion de las dozavas partes, que han de pagarse á la época determinada, bien sea cobrándola en tiempo de los contribuyentes, ó bien arrendando con calidad del anticipo de aquella suma.

14. Los Ayuntamientos serán siempre responsables con sus bienes del puntual pago de esta contribucion en las épocas señaladas, y sufrirán los apremios que en su defecto sea preciso espedir, los cuales se verificarán en su caso y tiempo en los mismos términos que quedan prevenidos para la contribucion territorial.

15. Los Intendentes dispondrán la formacion de un estado igual al modelo adjunto, cuyas noticias sacarán de las que les habrán dado los Ayuntamientos de los pueblos, y lo remitirán á la Direccion general de impuestos indirectos en todo el mes de Agosto á mas tardar. = Palacio 18 de Julio de 1821. = S. M. aprueba esta Instruccion. = Antonio Barata.

*Y lo traslado á VV. esperando que concurrirán con sus luces y conocimientos á la plantificacion de un impuesto que aunque tiene las grandisimas ventajas de hacerse casi imperceptible á los contribuyentes, y de ser mucho mas equitativo que cualquiera otro por estar en razon de las necesidades y comodidades que se satisfacen por los consumidores; es no obstante nuevo y de no fácil egecucion, necesitado por tanto del apoyo de las autoridades en que los pueblos han depositado su confianza.*

## PROVINCIA DE

---

**E**stado general que demuestra los pueblos de esta provincia que han elegido y dejado de elegir el establecimiento de puestos públicos para el pago de la contribucion de consumos, con expresion de lo que dichos puestos públicos han producido ó deben producir fija ó calculadamente, y las diferencias de estos productos comparados con los cupos de contribucion.

Pueblos. . . . .	Cupos de contribucion	Producto fijo ó calculado de los puestos públicos.	Sobranes de este producto para cubrir el cupo.	Falta para cubrir el cupo.
Tal pueblo. . . . .	25.860.	30.000.	4.140.	. . . . .
Otro. . . . .	60.728.	43.564.	. . . . .	17.164.
Otro. . . . .	18.000.	. . . . .	. . . . .	. . . . .

*Está rubricado del Esceletísimo Señor Ministro de Hacienda.*



